Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:11115806

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 997/2023/CS1 - MAGNONE, VIVIANA ANDREA c/ FB LINEAS AEREAS SA s/CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TRANSPORTE

Destino: 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (EXPTE. 353177/2022-0), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 26 –Secretaría del Consumo n° 2– y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 discrepan acerca de la competencia para intervenir en la demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (ver constancias incorporadas a fs. 1/319 del expediente digital que se referirá en lo sucesivo).

El juez local, por remisión al dictamen fiscal, declinó entender con fundamento en que se debate una cuestión atinente al transporte aerocomercial, reglada por las disposiciones del Código Aeronáutico –arts. 198, ley 17.285; y 63, ley 24.240; y precedentes "Civelli", "Triaca", "Mac Gaul", entre otros– (ver sentencia del 04/11/2022).

Cuestionado el pronunciamiento por la actora, los recursos de reposición y de apelación fueron rechazados por resultar extemporáneos (sentencia del 18/11/2022).

A su turno, el juez federal se opuso a la radicación fundado en que se controvierte una cuestión netamente mercantil referida a un incumplimiento contractual en el plano de una relación de consumo, cuyo juzgamiento incumbe a la justicia comercial (sentencia de noviembre de 2022).

Apelado el pronunciamiento por la actora, quien reiteró que la pretensión debía tramitar en la sede local (ley 6.407), la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal entendió que se encontraba impedida de resolver directamente la competencia porque el juez de grado estaba inhibido de asignar el caso a un fuero ajeno al conflicto. En función de ello, revocó el fallo en ese aspecto y ordenó al juez que devolviera las actuaciones al juzgado de la ciudad para que declarase si sostenía su postura y, en su caso, trabase correctamente la cuestión de competencia (v. resol. del 02/03/2023).

Ratificada la declinatoria por el juez local preveniente, elevó

las actuaciones a la Corte para que dirima la controversia planteada (sentencia del 24/04/2023).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 320).

–II–

Previo a todo, es preciso reiterar que la cámara de apelaciones, con apoyo en que se encontraba impedida de resolver directamente la competencia porque el juez de grado estaba inhibido de asignar el caso a un tercer fuero ajeno al conflicto, ordenó devolver las actuaciones al juzgado de la ciudad para que declarase si sostenía su postura y trababa la contienda (v. pronunciamiento del 02/03/2023 ya cit.).

Interesa destacar que el efectivo tratamiento de la apelación por esa alzada posee virtualidad para modificar la existencia misma de la contienda jurisdiccional.

En las condiciones descriptas, no corresponde la intervención actual del Tribunal porque se halla pendiente de una concreta decisión la apelación deducida -en el caso, contra la declinatoria del juzgado federal civil y comercial- por lo que procede, con carácter previo, que efectivamente se resuelva ese recurso (cfse. Fallos: 328:318, "Núñez Ortiz"; 333:769, "Baldomero"; FTU 021043/2017/CA1-CS1, "Santillán, Oscar Hipólito c/ Parraga, Gregorio s/ daños y perjuicios", del 17/9/2019; FLP 9089/2021/CS1, "A., P. F. c/ IOMA - Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/ prestaciones médicas", del 21/10/2021; entre muchos otros).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que las presentes actuaciones deben girarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual, cuando se encuentran pendientes de resolución apelaciones interpuestas, corresponde con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelvan los recursos deducidos (Fallos: 312:1624; 323:3341, y más recientemente, Fallos: 327:3898 y 328:318, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2023.09.13 11:38:16 ART